

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)*.

Ref.: Divisorio. Rad.2018-000264

Se encuentra al despacho el presente proceso, para determinar si es viable la división material solicitada, lo cual se decidirá previo las siguientes consideraciones:

La demanda que impulso esta actuación pretende, como declaración principal, la división material de un predio urbano situado en el área urbana del municipio de La Vega, Cundinamarca. El libelo fue admitido en auto del 7 de febrero de 2019. Notificados los demandados, no se opusieron ni hicieron pronunciamiento alguno respecto de la demanda.

La Oficina de Infraestructura y Planeación de La Vega, Cundinamarca, informó al Despacho que de acuerdo al plan básico de ordenamiento territorial vigente en ese municipio, es viable la división material del bien glosado en el expediente (folio 74) siempre y cuando las áreas resultantes mínimas no sean inferiores a 2 hectáreas, por cuanto es un inmueble que tiene uso de suelo zona campestre.

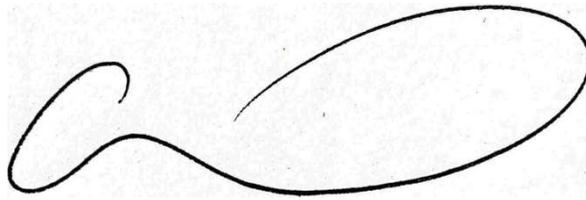
La parte actora solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, acudiendo a las excepciones contenidas en la ley 160 de 1994, en razón a que, si bien es cierto al dividir el predio objeto de la Litis, algunas áreas resultantes de la misma están por debajo de lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial del municipio de ubicación del fundo, también lo es que, sus prohijados llevan tiempo haciendo posesión de los predios y los utilizan como vivienda campesina, es decir, no están destinados a uso agrícola.

Atendiendo la normatividad traída a colación por la parte demandante y teniendo en cuenta que los demandados han guardado silencio en toda ocasión y que es notorio que el fraccionamiento en la forma solicitada no conlleva desmedro alguno a los condóminos, resulta imperioso acatar las excepciones dispuestas en la Ley 160 de 1994 y es que no se pierda de vista que en la escritura pública allegada con la demanda se consignó que las porciones son designadas como vivienda campesina.

En consecuencia, de todo lo anterior, y de acuerdo con las previsiones del artículo 409 del Código General del Proceso, siendo procedente, se dispone:

- DECRETAR la división material del bien raíz, identificado en el catastro con el número 00-05-0007-0236-000 y su matrícula inmobiliaria es 156-138119 del Registro Público de Facatativá y está situado en la Vereda Tabacal del municipio de La Vega Cundinamarca.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETÁ - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA

Hoy, 17 de noviembre de 2020 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado Civil No. _____.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad: Ejecutivo 2020-00076

Subsanada en debida forma y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** a favor de **CARLOS EUGENIO VARÓN VARÓN**, en contra de **GIOVANNI HERNANDO DÍAZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **MIL MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.000'000.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001, con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios sobre del capital descrito en el numeral 1., a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde 24 de febrero 2020 y hasta que se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Notifíquese el presente auto al demandado como lo dispone el Decreto 806 de 2020, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar, y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente, haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4. Decrétese el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

5. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

6. Se reconoce al abogado Fredy Alejandro Salas Ramírez, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA, CUNDINAMARCA SECRETARÍA
HOY, 17/11/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO CIVIL No. _____
SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA Secretaria